RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN/GOB/VIII/21/2016 Y RIN/GOB/VIII/22/2016 Y ACUMULADO.

RECURRENTES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL DEL 08

DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; dos de septiembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes RIN/GOB/VIII/21/2016 Y RIN/GOB/VIII/22/2016, relativo a los Recursos de Inconformidad interpuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional, a través de sus representantes suplentes, ante el Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral 08 con cabecera en Heroica Ciudad de Tlaxiaco, en las casillas que se precisan en la presente demanda, y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio del presente año, el 12 Consejo Distrital Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, inició a la sesión de cómputo distrital de diversas elecciones entre el que se encuentra el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en ese distrito electoral; el que concluyó a las veintitrés horas con cero minutos del nueve de junio de dos mil dieciséis, mismo que arrojó los siguientes resultados.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1769	UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,767	DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11,332	ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,260	UN MIL DOSCIENTOS SESENTA
PARTIDO DEL TRABAJO	6,026	SEIS MIL VEINTISÉIS
PARTIDO UNIDAD POPULAR	3,799	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,044	UN MIL CUARENTA Y CUATRO

PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	778	SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
MORENA	16,181	DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UNO
RENOVACIÓN SOCIAL	358	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	14	CATORCE
VOTOS NULOS	2,399	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	57,727	CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y PARTIDOS POLITICOS	**VOTACIÓN (CON NUMERO)**	**VOTACIÓN (CON LETRA)**
COALICIÓN CREO “CON RUMBO Y LA ESTABILIDAD POR OAXACA”	13,101	TRECE MIL CIENTO UNO
COALICIÓN” JUNTOS HACEMOS MÁS”	15071	QUINCE MIL SETENTA Y UNO
PARTIDO DEL TRABAJO	6,026	SEIS MIL VEINTISEIS
PARTIDO UNIDAD POPULAR	3,799	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	778	SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
MORENA	16,181	DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UNO
RENOVACIÓN SOCIAL	358	TRESCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	14	CATORCE
VOTOS NULOS	2,399	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVO

COMPUTO DISTRITAL	57,727	CINCUENTA Y SIETEN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE

II. Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil dieciséis, los presentantes suplentes de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional, respectivamente, interpusieron Recurso de Inconformidad, ante el 08 Consejo Distrital Electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco , Oaxaca, por el que impugna los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

a) Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibieron los oficios números IEEPCO/CD08/391/2016 y IEEPCD08/392/2016 signados por la Secretaria del Consejo Distrital de Tlaxiaco, Oaxaca; perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio de los cuales, remitió los recursos de inconformidad hechos valer por los citados institutos políticos en contra de la elección de Gobernador, así como, los informes circunstanciados signados por la Secretaria del consejo referido, y la documentación que estimó pertinente.

b) Turno al magistrado instructor. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar los expedientes, y hacer entrega de los mismos, al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, en funciones de instructor, para la sustanciación e integración de los asuntos.

c) Recepción admisión y cierre de instrucción. En determinación de uno de septiembre del año en curso, el magistrado en funciones de instructor tuvo por recibido los autos, **admitió los recursos de inconformidad y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción en los recursos hecho valer;** asimismo, se entregaron los autos al magistrado presidente para que señalara fecha y hora, para el proyecto de resolución.

d) Sesión pública. El uno de septiembre del presente año, el magistrado presidente, señaló las diecinueve horas del día dos de septiembre del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m) , de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso a), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al tratarse de dos Recursos de Inconformidad, promovidos por los representantes suplente de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; por el que impugnan el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral 08

con cabecera en Heroica Ciudad de Tlaxiaco, en las casillas que se precisan en la presente demanda.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación al rubro citados, permite advertir que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios recursos de inconformidad precisados, de conformidad con lo establecido 32, sección 1, de la citada ley procesal electoral, lo procedente es acumular el recurso de inconformidad registrado con el número RIN/GOB/XIII/22/2016, al diverso recurso de inconformidad con la clave RIN/GOB/XIII/21/2016, en virtud de que éste último fue el que se recibió en primer término en este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales.

Se analizan los requisitos generales de los medios de defensas intentados, así como los especiales del recurso de inconformidad, en términos de los artículos 8, 9,13, 66, 67 inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a. Forma. Los escritos de recursos de inconformidad, contienen el nombre y firma autógrafa del representante de los partidos incoantes, identifican el acto impugnado, se mencionan los hechos y se expresan razonamientos tendentes a demostrar los agravios.

Así también, los partidos recurrentes, manifiestan la elección que impugnan, así como manifiestan que impugnan el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, por nulidad de votación recibida en varias casillas y en consecuencia la nulidad de la elección.

b. Legitimación y personalidad: respecto de la legitimación de los partidos recurrentes en los recursos que nos ocupan, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo precepto según lo establece el artículo 12 sección incisos a) y c) y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso, promueven los recursos de inconformidad que nos ocupa, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional, quienes se encuentran legitimados para hacer valer el medio de impugnación, por haber participado en el proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, sección 1, inciso b), de la mencionada Ley, los Recursos de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso, los representantes de los partidos recurrentes, tiene personalidad suficiente para incoar, en atención a las siguientes consideraciones.

Así, los ciudadanos Oscar Abraham Ortiz Lilian y Gerardo Reyes Hernández, en su carácter de representantes suplentes y propietarios, respectivamente, se les reconoce el carácter con el que promueven, así se lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en los recursos que nos ocupan.

c. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito de inconformidad, el artículo 67, párrafo 1 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad.

En el caso, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal, pues la materia de impugnación que es la sesión especial de cómputo distrital de la elección de gobernador, se concluyó el nueve de junio del presente año y los recursos de inconformidad se presentaron el trece de junio del presente año, de donde, se tiene que los medios de impugnación fueron presentados en tiempo.

d. Interés jurídico. En el caso los partidos recurrentes tienen interés jurídico para incoar los recursos que nos ocupan, ello porque, reclaman la nulidad de votación recibida en diversas casillas, fue el motivo del porque no resultaron ganadores en ese distrito, en la elección de Gobernador del Estado, del Distrito Electoral con cabecera en la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

e. Requisitos especiales. Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, en tanto que los partidos políticos actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, precisando, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los partidos políticos recurrentes y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, de ese Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; correspondiente al 08 Distrito Electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este tribunal se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende del escrito mediante el cual el partido recurrente promueve el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador emitida por el Consejo Distrital Electoral 08, con sede en la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los partidos recurrentes, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos

> Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público[1].

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores,

---

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, en algunas de manera expresa otras de forma implícita.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su

actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

> **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). —**La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la

> votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la *Litis* en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través de los recursos de inconformidad hecho valer por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al 08 Distrito Electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley Procesal Electoral.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 76, del ordenamiento legal en consulta.

SEXTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

1. Instalación de la casilla en lugar distinto. El partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en las casillas: 106 C01, 106 E01, 109 EXT01, 257 B, 712 C01, 774 B, 789 B, 849 EXT01, 1206 EXT01, 1208 EXT01, 1438 EXT01, 1702 EXT02, 1708 EXT01, 1773 B, 1828 B, 1936 B, 2085 B, 2263 B, 2370 B, 2373 B, 2376 C01, 2380 B, 2382 B, haciendo valer en esencia lo siguiente: Que se instalaron en lugar distinto del encarte.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, secciones 1 y 2, de la legislación electoral vigente para el estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 180 sección 2 del código de la materia, establece que los consejos distritales deberán dar publicidad, a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito o municipio.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que

no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 203 del ordenamiento legal en consulta, y el dispositivo 204 de la misma ley, establece que, en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, de la Ley l del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral o Municipal respectivo y;

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte impugnante pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 203 del ordenamiento legal en consulta; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran

la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **A)** Listas de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Comúnmente Llamadas Encarte; **B)** Actas de la Jornada Electoral; y , **C)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral), respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la invocada Ley.

Por lo que hace a las casillas 106 especial 1, 257 básica, 712 contigua 1, 789 básica, 1438 extraordinaria 1, 1708 extraordinaria 1, 2373 básica, 2376 contigua 1, del cuadro general que antecede, se advierte que los datos del lugar en que fueron ubicadas, coinciden con los publicados y aprobados en el encarte por la autoridad administrativa electoral.

En tal virtud y dado que el inconforme no ofreció prueba alguna para acreditar que las casillas de referencia se instalaron en un lugar distinto al autorizado, pues como lo establece el artículo 15 sección 2 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar por lo que dejó de cumplir con la carga procesal; se concluye que, en la especie, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 76 sección 1, inciso a), de la Ley en consulta; en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el promovente.

Ahora bien, respecto de las casillas 106 contigua 1, 1206 extraordinaria 1, 1702 extraordinaria 2, 1773 básica, 1828 básica, 2263 básica, 2370 básica, 2380 básica y 2382 básica. Resulta infundado el agravio esgrimido por el recurrente. del referido cuadro comparativo, se observa que, en las casillas de referencia, se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas.

En efecto, al analizar las respectivas actas de la jornada electoral, se advierte que se asienta como lugar de instalación, el mismo que indicó la autoridad administrativa electoral competente y que consta en el encarte, sólo que los datos se asentaron de manera incompleta.

Así del cuadro comparativo se puede advertir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se encuentra cierta similitud, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Cabe estimar que una de las posibles razones por la cual no existe total coincidencia entre los lugares de ubicación de las casillas, lo es que, el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por descuido, lo haya asentado de manera incompleta,

situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado.

Además, los apartados relativos a incidente en la instalación de la casilla, no existe anotación que indique que se hubiere levantado hoja de incidente en la instalación de las casillas en cuestión.

Asimismo, del análisis de las actas de la jornada se desprende que los representantes de los partidos acreditados ante ellas, no firmaron bajo protesta, así como tampoco existen incidentes registrados, que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio. Lo anterior, prueba que las casillas en análisis se instalaron en el lugar indicado.

Cabe mencionar que la parte recurrente, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sección 2, de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación en las actas de la jornada electoral, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la sección 1, inciso a), del artículo 76 de la Ley Procesal Electoral.

Por cuanto hace a la casilla 849 extraordinaria 1, del cuadro antes inserto, se advierte que en el acta de la jornada electoral se

invirtieron o anotaron en desorden los datos del lugar en donde se instalaron.

No obstante, es criterio de este órgano jurisdiccional que dicha irregularidad menor no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral, como se sostiene en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN;**

Igualmente, se hace notar que los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron el acta respectiva, sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto.

De donde, este Tribunal arriba a la conclusión que el lugar donde se instaló la casilla cuya votación se impugna, corresponde al autorizado por el respectivo por la autoridad administrativa, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer el recurrente.

Es Infundado el agravio esgrimido por el recurrente. Del cuadro comparativo, se observa que en el acta de la jornada electoral de la casilla 109 extraordinaria 1, aparece en blanco el apartado destinado a señalar el lugar de instalación de la casilla; sin embargo, tal circunstancia no significa necesariamente que haya ocurrido un cambio en la ubicación de las casillas cuya votación se impugna, ello porque de la propia acta no se advierte que en la instalación de la casilla se hubiere levantado hoja de incidente,

menos aún que el partido recurrente hubiere presentado escrito de incidente respecto de los hechos que refiere, en ese sentido el recurrente no aporta elementos de pruebas para acreditar su afirmación, puesto que el hecho de que el acta se encuentre en blanco el rubro de instalación de la casilla no acredita por si sola la causal de referencia.

En consecuencia, puede concluirse que los funcionarios de casilla al no señalar, en la respectiva acta de la jornada electoral, el domicilio de las casillas cuya votación se impugna, incurrieron en una omisión; empero, tal circunstancia no significa necesariamente que la misma se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte. Por lo tanto, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte promovente en el presente recurso, en relación a la casilla estudiada en este apartado.

En cuanto a las casillas 1936 b, 2085 b, 2263 b, 2370 b, 1208 ext. 1, es infundado el agravio aducido por el partido actor. porque del cuadro comparativo se constata que no existe coincidencia plena con los datos que aparecen en el encarte, sin embargo, la falta de coincidencia no es suficiente para estimar que la casilla se ubicó en un sitio distinto al publicado en el encarte respectivo, ya que en autos existen otros elementos que permiten establecer una relación lógica de identidad, del lugar en el que se instaló la casilla con el que se publicó en el encarte.

Ello porque las casillas en cuestión se iban a instalar en las oficias que ocupan las agencias de las comunidades en donde se iban a instalar las casillas, en ese sentido, es evidente que los ciudadanos lleguen abreviar el domicilio o en su caso solo anoten el domicilio como comúnmente lo conocen sin que ello implique que se hubieren instalado en lugar distinto, además el partido recurrente no aportó prueba alguna para acreditar que la casilla se hubiere instalado en lugar distinto, puesto que el hecho

de que el acta no contengan todos los datos del domicilio autorizado por el encarte no acredita los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.** El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana

> crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, o tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren aun idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, este Tribunal llega a la convicción de que el lugar que aparece anotado en las actas de la jornada electoral de las casillas en cuestión, y el publicado en el encarte oficial, es el mismo, sólo que fue denominado de manera distinta, por lo que en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación

recibida en casilla hecha valer por el recurrente, por ende, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el inconforme.

Por lo que hace a la casilla 774 básica, es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, porque si bien de la hoja de incidente de la casilla en cuestión, se advierte que el cambio de ubicación de la casilla se encuentra justificado, porque de la hoja de incidente consta anotado "que se hizo el cambio de ubicación de la casilla porque el corredor de la agencia no cumple con los requisitos", de donde, contrariamente a lo que refiere el actor, tal hecho fue por una causa justificada y que no conlleva la actualización de la actualización en todo caso correspondía al actor acreditar que el cambio se realizó de manera injustificada y destruir la validez de la hoja de incidente, en ese sentido, al no acreditar su afirmación como lo prevé el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; lo procedente es desestimar el motivo de disenso hecho valer por el partido recurrente, al no acreditar los extremos de la causal de nulidad de votación reciba en casilla.

Error o dolo en la computación de los votos.

El Partido de la Revolución Democrática, impugna diversas casillas, haciendo valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso c), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de las casillas que a continuación se mencionan: 105 B, 106 C01, 107 B, 107 C01, 773 B, 775 C01, 1205 B, 1205 C01, 1206 EXT01, 1208 EXT01, 1304 C01, 1355 B, 1356 B, 1681 B, 1702 B, 1707 B, 1937 B, 1937 EXT01, 2368 C01, 2368 C02, 2369 C01, 2370 B, 2370 C01, 2371 B, 2371

C01, 2371 C02, 2372 B, 2373 C02, 2374 C01, 2374 C02, 2375 B, 2375 C02, 2376 B y 2380 B.

Por su parte, el Partido Movimiento Regeneración Nacional impugna las casillas 255 b, 735 b, 104 b, 1973 extr. 1 y 2164 b.

Ahora bien, es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o

bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**[2].

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE**

---

[2] Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"[3].

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los partidos recurrentes, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

Casillas donde se realizó recuento de votos en sede administrativa.

A juicio de esta autoridad, los agravios vertidos por los partidos recurrentes, se tornan inoperantes, puesto que las manifestaciones que esgrimen para actualizar la causal de

[3] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

nulidad de votación recibida en casilla, son ineficaces; esto es así, por lo que hace a las casillas que a continuación se enlistan: 105 B, 106 C01, 107 B, 107 C01, 773 B, 775 C01, 1205 B, 1205 C01, 1206 EXT01, 1208 EXT01, 1355 B, 1356 B, 1681 B, 1702 B, 1707 B, 1937 B, 1937 EXT01, 2368 C01, 2368 C02, 2369 C01, 2370 B, 2370 C01, 2371 B, 2371 C01, 2371 C02, 2372 B, 2373 C02, 2374 C01, 2374 C02, 2375 B, 2375 C02, y 2380 B.

Esta autoridad llega a tal conclusión porque de las constancias que integran el caudal probatorio se obtiene que las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Así, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: el acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Gobernador en el VIII Distrito Electoral con sede en Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, realizadas por los grupos de las

mesas de trabajo, así como, las constancias de recuento individual de las casillas impugnadas, documentales que obra en copia certificada emitida por la secretaria del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, que al no encontrarse objetada en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le da el carácter de una documental pública con valor probatorio pleno.

De donde, esta autoridad advierte que los agravios esgrimidos por los partidos políticos, no alcanzan, para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión en su esfera de derecho sería el escrutinio y cómputo de votos realizado ante la autoridad administrativa.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado por el consejo distrital, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el actor toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo distrital responsable; de ahí lo inoperante del agravio esgrimido.

Ahora bien, respecto de la casilla 1304 contigua 1, expone el partido recurrente que el rubro de ciudadanos que votaron no fue llenado y no coincide con el total de boletas sacadas de la urna, el agravio esgrimido es infundado, ello porque si bien del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión se constata que el rubro de ciudadanos que votaron más los representantes de partidos se encuentran en blanco, tal circunstancia por sí mismo, no acredita la causal, porque de la sumatoria de las cantidades que aparecen en los apartados (3) más (4) esto es 248 más 3, respectivamente da como resultado 251; cantidad que no coincide con el total de votación recibida en casilla que es de 248, haciendo falta tres votos, ahora bien tal hecho no es determinante para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ello porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 9 votos, de donde aun cuando se le llegaran a sumar esos tres votos al partido que quedó en segundo lugar, eso no traería como consecuencia un cambio de ganador en la casilla, por lo que al no acreditarse los extremos de la causal de nulidad hecha valer lo procedente es desestimar el agravio esgrimido por el recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 2376 básica, refiere que el número de boletas sacadas de la urna no coincide con el total de números de ciudadanos que votaron y con la votación total emitida, el agravio esgrimido por el partido recurrente es infundado, esto es así porque del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión se constata que tales rubros si coinciden entre sí, puesto en que los tres consta anotado (369), de donde existe coincidencia plena entre los mismo, sin que se evidencia error alguno, de donde, no se acreditan los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que se refiere a la casilla 255 básica, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, manifiesta que en el acta de escrutinio y cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 115 cantidad que no concuerda con el total de votos emitidos que es de 136, al respecto del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión se constata que no es cierto lo que refiere el partido recurrente, porque del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se constata que dichos rubros coincide porque consta anotado (115) respectivamente, de donde, no se acredita lo argumentado por el partido recurrente.

Por lo que hace a la casilla 735 básica, refiere el actor que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se determina que el total de votos extraídos de la urna son (109), concuerda con el total de votos emitidos que nos da la cantidad de (143) existiendo una diferencia de 47 votos; ahora bien del acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo, se advierte que el total de ciudadanos que votaron y votación total consta 190 respectivamente, por lo que si hubo algún error en el escrutinio y cómputo realizado en día de la jornada electoral, este fue subsanado en la sede de la autoridad

administrativa electoral de donde, no se acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por partido recurrente.

Por lo que hace a la casilla 104 básica, refiere el recurrente que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se determina que el total de votos extraídos de la urna son de 329 lo que no concuerda con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que es de 349; a juicio de esta autoridad el agravio esgrimido es infundado, se afirma lo anterior porque del acta de escrutinio y cómputo levantada ante el consejo distrital, consta anotado lo siguiente el total de ciudadanos que votaron (327) y en el rubro de ciudadanos representantes consta anotado (2), sumando ambas cantidades da como resultado (329) y votación total consta (329), por lo que si hubo algún error en el escrutinio y cómputo realizado en día de la jornada electoral, este fue subsanado en la sede de la autoridad administrativa electoral, de donde, no se acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por partido recurrente, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

En cuanto hace a la casilla 1973 extraordinaria 1, del encarte que obra en autos, se advierte que la casilla de referencia no fue instalada en el distrito electoral, de donde, esta autoridad no se encuentra en aptitud de entrar al estudio de los motivos de disenso hecho valer por partido recurrente, por no existir en el distrito electoral impugnado.

Por lo que hace a la casilla 2164 básica, refiere el impetrante que en el acta de escrutinio y cómputo que la cantidad de votos extraídos de la urna son 288 y el número de votantes según la lista nominal es de 185, por lo que existe una diferencia de 103 votos, el agravio esgrimido por el recurrente

es infundado, ello porque en los rubros donde tacha que existe error, son coincidentes, en ambos consta anotado (288) de donde, no se acredita lo esgrimido por el actor como agravio, por lo que no se actualiza los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO.

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de las casillas: 106 C01, 106 E01, 109 EXT01, 257 B, 712 C01, 774 B, 789 B, 849 EXT01, 1206 EXT01, 1208 EXT01, 1438 EXT01, 1702 EXT02, 1708 EXT01, 1773 B, 1828 B, 1936 B, 2085 B, 2263 B, 2370 B, 2373 B, 2376 C01, 2380 B y 2382 B, haciendo valer en esencia el agravio siguiente. el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al autorizado en el encarte.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los

electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 216 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 219 y 220 del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio

y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y **c)** el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas

por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 203 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley

Procesal Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y

b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte".

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme en lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16, sección 2, de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo que hace a las casillas 106 C01, 106 E01, 109 EXT01, 257 B, 712 C01, 774 B, 789 B, 849 EXT01, 1206 EXT01, 1208 EXT01, 1438 EXT01, 1702 EXT02, 1708 EXT01, 1773 B, 1828 B, 1936 B, 2085 B, 2263 B, 2370 B, 2373 B, 2376 C01, 2380 B y 2382 B, es infundado, el motivo de disenso hecho valer por recurrente, ello porque refiere que el escrutinio y cómputo de las casillas se realizó en un lugar distinto al autorizado en el encarte, ahora bien del estudio de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas se constata que la mismas no contienen los datos de ubicación de las casillas, lo único que contiene es la localidad, en ese sentido, lo afirmado por el partido recurrente no se encuentra acredita en autos, tampoco aportó elemento de pruebas para acreditar su afirmación menos aún para desvirtuar el valor probatorio que tienen las actas de escrutinio y cómputo y que es de valor probatorio pleno, en ese sentido, incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, en el sentido del que afirma está obligado a probar, lo que en el caso no acontece, de ahí lo infundado del agravio para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

PERMITIR SUFRAGAR A PERSONAS QUE NO CUENTAN CON CREDENCIAL.

La parte recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso f), de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; respecto de la votación recibida en las casillas:

Casilla	Agravio
105 básica	VICENTE AVENDAÑO MARTÍNEZ
2372 contigua 2	NO SE CUENTA CON EL NOMBRE, PERO SE PRECISO LA CIRCUNSTANCIA EN EL APARTADO DE INCIDENTES DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 23 de la Constitución Particular, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar, documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 76, sección 1, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, comprende a:

1. Los representantes de los **partidos políticos o coaliciones** ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;

2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales, y

3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 76, inciso

f), de la Ley procesal electoral, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción señalados.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los **partidos políticos** que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el **partido político** que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el

número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: (**a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes; y **d)** lista nominal de electores con fotografía), mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, sección3 , inciso a), y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral citada.

En este orden de ideas, se procede al análisis de las casillas en las que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

Por lo que respecta la casilla 105 básica, el agravio esgrimido por el partido recurrente es infundado, ello porque de la hoja de incidente de la casilla en cuestión consta anotado “6:38 se puso voto 2016 al presentante de Nueva Alianza en la lista nominal y en la relación de representantes de partidos políticos SR. AVENDAÑO MARTINEZ VICENTE”, ese sentido contrario a lo que sostiene el actor no se permitió votar a una persona que no contaba con credencial para votar, puesto que los representantes de los partidos políticos tienen el derecho de votar en la casilla en que sean representantes, sin que sea requisito que tengan que estar inscritos en la sección

correspondiente al respecto, solo se trató de un error al momento de constar la leyenda de “voto 2016”, sin que tal circunstancia acredite la causal de nulidad de votación recibida en casilla; puesto que el actor no acreditó que se le hubiere permitido votar a personas que no estaba inscrita en la lista nominal, y aun cuando se trata de representante de partido, ellos tienen derecho a ejercer su voto; de donde, se declara infundado el agravio esgrimido.

Por lo que hace a la casilla 2372 contigua 2, el agravio devine infundado, ello es así porque, si bien del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión consta anotado en el apartado de incidente consta anotado “se le permitió votar a un ciudadano que no era de la sección”, de donde, si bien se acredita el primer elemento de la causal hecha valer, lo cierto es que, tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, porque la diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla es de 159 votos, por lo que aun en el caso de que se le restara ese voto irregular al partido ganador en la casilla impugnada, seguiría ocupando el primer lugar.

De donde, a juicio de esta autoridad, las irregularidades que suceden el día de la jornada no pueden viciar el universo de votos emitidos en la casilla en cuestión pues en todo momento se tiene que salvaguardar la voluntad de los ciudadanos.

Sirve de criterio a la anterior la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3ELJD 01/98, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—**Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil,* tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. —Partido Revolucionario Institucional. —21 de septiembre de 1994. —Unanimidad de votos.

> Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. —Partido de la Revolución Democrática. —29 de septiembre de 1994. —Unanimidad de votos.
>
> Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. —Partido de la Revolución Democrática. —29 de septiembre de 1994. —Unanimidad de votos[4].

De ahí lo infundado del agravio esgrimido por el acto, para acreditar la causal hecha valer.

INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA POR FUNCIONARIOS NO AUTORIZADOS PARA ELLO.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 76 inciso h), de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral en el estado.

El Partido de la Revolución Democrática, respecto de las casillas que impugna por la causal de nulidad de votación recibida en casilla, refiere lo siguiente: **107 B**, **712 B** (el escrutador 2 no está en el encarte y no es de la sección), **712 C01**(los 2 escrutadores no están en el encarte y no son de la sección), **774 B**, **789 B** (el 1° escrutador no está en el encarte y no es de la sección), **835 C01(**los 2 escrutadores no están en el encarte y no son de la sección), **847 B** (el segundo escrutador no está en el encarte y no es la sección), **1205 B** (los dos escrutadores no están en el encarte y no son de la sección), **1206 B** (existió ausencia de los funcionarios de casilla), **1613 B** (no hubo escrutadores en la casilla), **1677 B** (el segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección), **1679 B** (el secretario no está en el encarte y no es de la sección), **1936 B** (ausencia del secretario en la casilla durante la jornada electoral), **2156 C01** (ausencia de secretario en el cómputo), **2367 C03** (la

[4] Publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005 páginas 231 a 233

segunda escrutadora no está en el encarte y no es de la sección), **2367 C04** (la segunda escrutadora no está en el encarte y no es de la sección), **2368 C01** (los escrutadores no están en el encarte y no son de la sección), **2370 C01** (los escrutadores no están en el encarte y no son de la sección), **2371 C01** (el segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección), **2373 C05** (el secretario y los dos escrutadores no están en el encarte y no son de la sección), **2374 C03** (el segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección), **2375 C01** (el segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección), **2376 B** (el segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección), **2380 B** (no hubo funcionarios de casilla en la jornada electoral), **2382 B** (el segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección).

Por su parte, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, refiere como agravio, en esencia lo siguiente:

Que en la casilla 2089 Básica, quien actúo como presidente fue Roceli Reyes Hernández, quien no pertenece a la sección electoral, ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal facultado para ello.

Respecto de la casilla 1708 básica, refiere que quienes integran la mesa directiva de casilla esto es presidente Maribel Ramírez H; secretario Juan Carlos López García; Primer Escrutador Florentina García José, Segundo Escrutador Adela García José, quienes no pertenecen a la sección electoral, ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal facultado para ello.

Por lo que hace a la casilla 2163 básica, actúo como primer escrutador Anayeli Rodríguez Ramírez y como segundo escrutador Carmen Rodríguez Castro, quienes no pertenecen a

la sección electoral, ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal facultado para ello.

Respecto de la casilla 1771 básica, actuó como segundo escrutador Roberto Bautista Cruz, quien no pertenece a la sección electoral, ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal facultado para ello.

Por lo que hace a la casilla 2262 básica, actuó como segundo escrutador Hermelinda María silva Avendaño, persona que no pertenece a la sección electoral, ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal facultado para ello.

Respecto de la casilla 1677 básica, quien actúo como segundo escrutador fue Herlinda Juárez Romero, persona que no pertenece a la sección electoral, ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal facultado para ello.

en cuanto a la casilla 2345 contigua 1, quien fungió como segundo escrutador Graciela Díaz Tixta, persona que no pertenece a la sección electoral, ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal facultado para ello.

Por lo que hace a la casilla 1775 básica, fungió como presidente Maribel Ramírez Ramírez, persona que no pertenece a la sección electoral, ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal facultado para ello.

En cuanto a la casilla 1935 básica, quienes fungieron como primer y segundo escrutadores Feliciano Convelhsco Gut y Petra Castro García, personas que no pertenecen a la sección

electoral, ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal facultado para ello.

En cuanto a la casilla 1304 básica, quien fungió como segundo escrutador es Carolina Bautista Bautista persona que no pertenecen a la sección electoral, ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal facultado para ello.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76 inciso h), de la Ley anteriormente citada:

> "La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
>
> ...
>
> h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 constitucional Local en su apartado A, fracción V, señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los

artículos del 61 al 63 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61, del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la

mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcioné el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo** 200 párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200 párrafo 6 numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201 fracción VI, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor

probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

Respecto de las casillas **107 B**, **712 B**, **712 C01**, **774 B**, **789 B**, **835 C01**, **847 B**, **1205 B**, **1206 B**, **1613 B**, **1677 B** , **1679 B**, **2367 C03**, **2367 C04**, **2368 C01**, **2370 C01**, **2371 C01**, **2373 C05**, **2374 C03**, **2375 C01**, **2376 B** y **2382 B** , se considera que los motivos de disenso, hecho valer por el Partido de la Revolución democrática, para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son inoperantes, toda vez que el partido político recurrente, sin argumento alguno, parte de la premisa incorrecta de que se actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que solo refiere de manera genérica que uno o todos los funcionarios de la mesa directiva de casillas impugnadas no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección, sin embargo, es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad jurisdiccional las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes, siendo que, la presentación de actas con datos no claros, en su caso, no hacen prueba plena de que hubo una indebida integración, máxime que las irregularidades aducidas se hacen valer en cincuenta y dos casillas, respecto de varios ciudadanos.

En este sentido, se considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio

respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que se esté en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana critica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En este orden de ideas, por lo que hace a las aludidas mesas directiva de casilla, es que no asiste razón al partido político actor.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

> **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-** De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se

> invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.[5]

Ahora bien, respecto de las casillas 1936basica, 2156 contigua 1 y 2380 básica, los agravios esgrimidos por el partido recurrente son infundados; en este grupo de casillas, la parte actora sostiene que la mesa directiva no se integró con la totalidad de los funcionarios. Al respecto, el hecho de que la mesa directiva de casilla no se integre en su totalidad, esa situación por sí misma no actualiza la causal de nulidad prevista el inciso h) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

Se precisa que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal electoral del poder judicial de la federación que la ausencia de funcionarios de casilla, de uno o dos de ellos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación.

En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar

[5] La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.

Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esta base, se considera que la falta de uno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Es de precisarse que la omisión de la firma de uno de los funcionarios en alguno de los apartados del acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, no es suficiente para

presumir su ausencia, por lo que por sí misma no da lugar a la nulidad de la votación.

Ahora bien, en el caso concreto, de la documentación relativa a las casillas impugnadas se advierte que en las casillas 1936 básica y 2156 contigua 1, se integraron con tres de los funcionarios de mesas directivas, por lo que es claro que podían válidamente recibir la votación de los electores, por las razones antes puntadas.

El criterio anterior tiene sustento en la tesis relevante identificada con el rubro "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", tesis S3EL 023/2001***,* publicada en la "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005", páginas 593 a 594.

Respecto de la casilla **2382 BÁSICA,** refiere el partido actor, que no hubo funcionarios de la casilla en la jornada electoral, a juicio de esta autoridad, el agravio esgrimido es infundado, ello porque de las constancias que integran los autos, se constata que contrario a lo afirmado por el partido recurrente, del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, si consta anotado el nombre de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral; de donde, lo afirmado por el actor no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, de donde, el partido recurrente no acredita los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

En atención a las casillas que reclama el partido recurrente Movimiento de Regeneración Nacional, se hace el análisis comparativo respecto de las personas que autorizó la autoridad administrativa electoral y las personas que fungieron el día de la

jornada electoral, en ese sentido, para determinar si le asiste la razón al partido recurrente se inserta el siguiente cuadro:

Casilla	Persona que fungió	Documentales revisadas: lista nominal y encarte	Observaciones
2089 b	ROCELI REYES HERNANDEZ		No se instaló en el distrito electoral
1708 b	Pte. Maribel Ramírez H. Srio. Juan Carlos López García. 1er. Florentina García José; 2do. Adela García José		En el acta aparece anotado el nombre de otras personas de donde no hay coincidencia entre el nombre que contiene el acta y los que el actor tacha de ilegal.
2163 B	1esc. Anayeli Rodríguez Ramíre; 2.esc. Carmen Rodriguez Castro	El primer escrutador autorizado como segundo suplente y la segunda como primer suplente en la casilla impugnada	
1771 b	2do. esc. Roberto Bautista Cruz	Autorizado como segundo suplente en la casilla impugnada.	
2262 b	2do. esc. Hermelinda María Silva Avendaño	Autorizado como segundo suplente en la casilla 2262 contigua 1.	
1667 b	2do. esc. Herlinda Juárez, romero	El segundo escrutador aparece inscrito en la lista nominal de la casilla 1677 básica.	
2345 C1	2do. esc. Graciela Diaz Tixtla	El segundo escrutador autorizado como tercer suplente en la casilla 2345 básica	
1775 b	Pte. Maribel Ramirez Ramirez	Maribel Ramírez Hernández, persona autorizada en el encarte	En una parte del acta de jornada electoral viene como Maribel Ramirez Hernandez y en el cierre como Maribel Ramirez Ramirez
1935 b	1er. esc. Feliciano	El primer escrutador	

	Conselhsco gut Petra Castro García.	autorizado como segundo escrutador y el segundo autorizado como primer suplente.	
1304 B	2do, esc. Carolina Bautista bautista	Catarino Bautista Bautista, autorizado como primer suplente.	

Ahora bien por lo que hace a las casillas 2089 básica y 1708 básica, respecto de la primera esta autoridad se encuentra impedido para entrar el estudio de los motivos de disenso hecho valer por recurrente, ello porque de las constancias que integran los autos, se constata que la misma no se instaló en el distrito electoral para la elección de gobernador del estado, en ese sentido, esta autoridad no se puede pronunciar por una casilla donde no se levantaron actas al no haber sido instalada.

En cuanto a la segunda de las mencionadas casillas, se constata que el actor parte de una premisa errónea porque los nombres que refiere no son de los ciudadanos que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, en ese sentido, esta autoridad no puede sustituir al actor en la carga que le impone la normativa electoral en el sentido de evidenciar la irregularidad con la que no se cumplió en la integración de la mesa directiva de casilla, de ahí no lo inoperante del agravio esgrimido.

Por lo que hace a las casillas 2163 b, 1771 b, 2262 b, 23455 C1, 1935 B y 1304 B, es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, ello porque del estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente del acta de la jornada electoral y de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se advierte que los funcionarios que el actor tilda que no cumplen con la normativa electoral, fueron autorizado en la mayoría de la casilla como suplentes.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla. Fueron insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 260 del código de la materia.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla para el caso de que faltara alguno de los designados originalmente para integrar la casilla.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo Distrital correspondiente, y que por ello son los facultados por el código de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por el inciso h), del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Oaxaca.

Por lo que hace a la casilla 1775 básica, es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, ello porque del análisis del

acta de jornada electoral, se constata que solo se trata de un error al momento de anotar el nombre del presidente de la mesa directiva de casilla, se llega a tal conclusión porque del análisis de la referida documental consta en el apartado de inicio de la votación consta anotado Maribel Ramírez Hernández, persona autorizada por la autoridad administrativa electoral para fungir como presidente en la mesa directiva de la casilla en cuestión y en el apartado de cierre consta anotado Maribel Ramírez Ramírez, de donde, se llega a la conclusión de que solo se trata de un error al anotar los datos y no que la mesa directiva se hubiere instalado por persona distinta a la facultada para ello.

En ese sentido, el partido recurrente no probó su afirmación de donde, el agravio que esgrime deviene infundado.

SEPTIMO. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las

causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos

políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violaciones graves y generalizada respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A juicio de este tribunal son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, puesto que solo se limita a manifestar que de un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

-Fueron entregados al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-En el programa de resultados electorales preliminares se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes que corresponden a la misma serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.

-En el programa de resultados electorales preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; además que, en el referido programa se observan actas series B; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo,

desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además de que el partido recurrente pierde de vista que en la sesión de cómputo distrital de la elección que se impugna se llevó acabo el recuento de votos, de donde, no se tomó en consideración las actas de escrutinio y cómputo que contenía el paquete electoral, al realizarse el escrutinio y cómputo de las casillas de nueva cuenta, los datos que contienen las actas de escrutinio y cómputo de las casillas no se tomaron en consideración; circunstancia que el actor no evidencia en recurso de inconformidad que reclama.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares y además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer

los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en ese sentido lo afirmado por el actor no se acredita.

Así también, el recurrente hace valer la negativa de la responsable de realizar el recuento total de las casillas al respecto el partido recurrente hace valer como agravio que la responsable, de forma ilegal, sin motivación y fundamentación se negare a realizar el recuento total, no obstante, de que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos serie “A” y “B”.

A juicio de esta autoridad, el agravio esgrimido por el partido recurrente es infundado en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral, refiere que el recuento de votos se realizara únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral solo puede realizar aquello que la propia norma le impone, tratándose de recuento de votos o de apertura de paquetes electorales.

Ahora bien, de la copia certificada del acta de sesión de cómputo distrital de la elección impugnada, documental que tiene el carácter de pública, porque fue expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, de la cual no se advierte que el representante del actor hubiere realizado manifestación alguna para recuento total de las casillas, en ese sentido, de donde, la autoridad no estaba obligada a dar respuesta fundada y motivada como lo refiere el partido recurrente; aunado que el recuento de votos se va a dar en atención de que se actualiza el supuesto de diferencia que señala la ley entre el primero y segundo lugar; lo que en el caso no se acreditó; además que el partido recurrente no precisa de qué manera se viola el principio de certeza por el uso del formato de serie A y B, puesto que la mismas actas de formato serie B, refiere en que circunstancia se tienen que utilizar estas, de donde, correspondía al actor acreditar que en

las casillas donde se utilizaron no se actualizó el supuesto, en ese sentido, el actor no aporto elemento de prueba para acreditar su afirmación, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección2 de la ley procesal electoral, de donde, se desestiman sus manifestaciones formuladas en vías de agravios.

Así también, el partido recurrente refiere que le causa agravio que, en forma ilegal, sin motivación y fundamentación, no haya realizado de oficio un recuento de diversas casillas que inserta en una tabla, de donde la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor o igual número de votos nulos, no obstante que esa circunstancia es una causal legal para la apertura de los paquetes electorales.

A Juicio de esta autoridad los agravios esgrimidos por el partido recurrente, son infundados, ello porque contrariamente a lo que afirma el recurrente, del caudal probatorio que obra en autos, se constata que parte de una premisa errónea, porque respecto de las casillas 106 contigua 1, 1938 contigua 2. 2351 básica y 2385 básica, obra en autos copias certificadas de las constancias individual de los resultados electorales de punto de recuento de las casillas que refiere el impetrante en el escrito recurso, documentales que tienen el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan; de donde, queda acreditado que la responsable realizó el recuento parcial de tales casillas, en ese sentido, lo afirmado por el actor no se encuentra robustecido con ninguno de los medios de prueba, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca, porque correspondía en todo caso a este desvirtuar las constancias individuales de recuento de las casillas que reclama en el presente recurso, de donde, se desestima lo afirmado por el actor.

Ahora bien, respecto de las casillas 1702 contigua 1 y 2343 básica, del acta de sesión de cómputo distrital de la elección de gobernador, no se evidencia que el partido recurrente hubiere solicitado la apertura de los paquetes que refiere, es más, del contenido del acta de sesión de cómputo distrital se constata que su representante no hizo manifestación alguna respecto de la actualización de algún supuesto normativo.

En ese sentido, el partido recurrente no realizó manifestación alguna que evidencie la irregularidad que refiere en su escrito de impugnación; no obstante que como partido político tiene dentro de sus obligaciones de vigilar que la autoridades administrativa ajusten su actuar a los cauces legales y constitucionales, en ese sentido, del acta de cómputo distrital no se evidencia que el partido recurrente hubiere puesto de manifestó que en el desarrollo de las sesión de cómputo distrital de la elección de gobernador, se estuviere inobservando lo previsto en el artículo 236 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, menos aún que en la referidas casillas, no se hubiere seguido el procedimiento que refiere el citado numeral, máxime que de la tabla que inserta en el escrito de demanda se constata que la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual al total de votos nulos, por lo que tal circunstancia no es motivo para recuento parcial de las casillas, como lo expone el actor, se llega a tal conclusión por que el supuesto normativo que refiere no establece como causa de recuento parcial de los paquetes electorales la igualdad entre votos nulos y diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por lo que al incumplir el actor con la carga procesal que le impone el artículo15, sección 2, del Código de Instituciones políticas y procedimiento electorales para el estado de Oaxaca, de acreditar su afirmación, lo procedente es declarar infundado el agravio esgrimido.

El partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.

A juicio de esta autoridad, tal manifestación es infundado, en atención a las siguientes consideraciones, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de

febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su represente ante el Consejo Distrital Electoral VIII con sede en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la elección de Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital VIII, con sede en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; de acuerdo con lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso b), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, de donde se considera que no se trasgrede los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional -medio

de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente, aunado a ello, el actor no justifica que hubiere solicitado a la responsable copia del acta de cómputo distrital que refiere, de donde, solo se trata de su afirmación que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba. por tanto, se desestima su agravio.

OCTAVO. NULIDAD DE ELECCIÓN HECHO VALER POR EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

El partido Movimiento Regeneración Nacional, hace valer la causal de nulidad de elección prevista en las fracciones I, II, III, V del artículo 77, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque a juicio refiere que se cumplen todos y cada uno de los extremos señalados en las hipótesis normativas.

Ahora bien, las causales de nulidad de elección que hace valer en partido recurrente, son las siguientes:

> Artículo 77.
>
> Una elección será nula únicamente:

I. **Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:**
a) Tratándose de la elección de diputados concurran en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral;

b) Tratándose de la elección de gobernador concurran en un 20% de las casillas electorales del territorio estatal; y

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;

2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;

3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;

4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

II. **Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y**

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no cumpla con las condiciones señaladas por el Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

IV. Cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

> V. **Cuando el candidato a Gobernador del Estado que haya obtenido constancia de mayoría, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código;**

En la demanda de inconformidad, el actor expuso argumentos relativos a la actualización de la **causal genérica de nulidad** de la elección, que se encuentra prevista en el artículo 77, fracción III, de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

Es necesario transcribir dicho numeral:

> "**Artículo 77**. Una elección será nula únicamente:
>
> III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección."

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece:

> "**Artículo 78**. Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

a) sustanciales

b) en forma generalizada

c) <u>en la jornada electoral</u>

d) plenamente acreditadas

e) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero, que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serían sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente,** a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes, en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral,** se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves, que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día

de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto, constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas, se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en los artículos 175, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede -después de realizar un cómputo general- a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece que son actos impugnables, a través del recurso de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones,** por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día, en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones* ***sustanciales*** *en la*

jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, **generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente,** que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de

un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

De esta manera, este tribunal estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora, a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 77, fracción III.

En el caso, se desestiman los motivos de disenso, hechos valer por el partido recurrente, porque contrariamente a lo que sostiene, en el caso en estudio no se actualizan los supuestos normativos que refiere, para que se acredite la causal de nulidad de elección de Gobernador, como se expondrá a continuación.

Respecto a la fracción I, del artículo en cuestión, el recurrente no establece cuál de los incisos se acreditan y aun cuando esta autoridad supla la deficiencia en la expresión de los agravios, no se actualiza el porcentaje que refiere el inciso b), en el

sentido de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas en el 20% del territorio estatal, porque ese porcentaje no se acredita en razón de que sólo está impugnando un porcentaje de casillas que se instalaron en un distrito electoral.

Además de que el partido recurrente, sólo refiere el supuesto normativo, sin expresar argumento alguno para evidenciar que se actualiza la causal de nulidad de elección.

Por lo que hace a la fracción II, del artículo citado, el partido recurrente, no expone argumento alguno, para actualizar el supuesto normativo, es decir, solo refiere el precepto legal, sin realizar expresión de agravio al respecto, por lo que, al no cumplir con esta carga procesal, es inconcuso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender su inconformidad, por carecer el recurso de un elemento esencial como es la expresión de agravios.

Por lo que se hace a la fracción III, del citado precepto, si bien el partido recurrente hizo valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos c) y h) del artículo 76, de la citada ley procesal electoral, lo cierto es que al tratarse de una nulidad de elección, se tiene que actualizar cuando menos en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el estado, para la elección de gobernador, lo que en el caso, no quedó acreditado el porcentaje de la porción normativa.

Por lo que respecta a la fracción V, del artículo 77, de la citada ley procesal electoral, el partido recurrente no expone argumento alguno para evidenciar que se actualiza la norma legal invocada; en ese sentido, el actor no evidencia agravio alguno, menos aún, ofrece pruebas para acreditar las causales de nulidad de elección que hace valer; de donde, los motivos de disenso, se tornan inoperante.

Efectos de la sentencia.

En atención a que los partidos políticos recurrentes no acreditaron sus motivos de disenso, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente, es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la Elección de Gobernador, emitida por el 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

NOVENO. Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes y por oficio, a la autoridad responsable, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo que prescribe el artículo 26, y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se acumula el expediente RIN/GOB/VIII/22/2016, al expediente RIN/GOB/VIII/21/2016, por ser este el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

Segundo. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado, realizado por el Consejo Distrital Electoral 08, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en términos de los Considerandos Sexto al Octavo de esta sentencia.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del considerando Noveno de esta sentencia.

En su momento remítase el presente expediente al archivo como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloria, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.

MACD/Slph/fstg.